

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 18 de Abril del 2022

HORA: 1:53:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Yuliana Ocampo Marulanda, con el radicado; 201900337, correo electrónico registrado; omabogados1@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

2019337contestindeterminados.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220418135318-RJC-12809

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 18 de abril de 2022

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Proceso verbal de pertenencia-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS y otros vs FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS y Banco DAVIVIENDA S.A.

Radicado: 2019-337.

Asunto: Presentación de solicitud de notificación por conducta concluyente y contestación de demanda como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora ad litem de las personas indeterminadas, me permito solicitar se tenga NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dado que fui nombrada como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas mediante providencia notificada por Estado el día 30 de marzo de 2022 y, adjunto a este escrito, presento contestación de la demanda.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, 18 de abril de 2022

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

2

Referencia: Proceso verbal de pertenencia-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS y otros vs FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS y Banco DAVIVIENDA S.A.

Radicado: 2019-337.

Asunto: Presentación de contestación de demanda como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora ad litem de las personas indeterminadas, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas en el presente trámite, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

Al hecho primero: Frente a este hecho me permito manifestar que por mi calidad de curadora **no me consta** lo allí expuesto y, por lo tanto, es necesario que se pruebe lo expuesto.

Al hecho segundo: Al respecto me permito esbozar que **no me consta** lo allí expuesto y deberá probarse.

Al hecho tercero: En lo pertinente a este hecho me permito aducir que **no me consta** y lo referido debe probarse con el documento idóneo para tal.



Al hecho cuarto: En lo pertinente a este hecho me permito aducir que **no me consta** y lo referido debe probarse con el documento idóneo para tal.

Al hecho quinto: En lo pertinente a este hecho me permito aducir que **no me consta** y lo referido debe probarse con el documento idóneo para tal.

Al hecho quinto. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.

Al hecho quinto. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho quinto. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho quinto. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Ahora bien, solicito muy respetuosamente al despacho tener por **confeso a través de apoderado judicial** lo allí expuesto, esto es, que quienes fungen como presuntos poseedores llegaron a dichos predios en una calidad distinta, esto es, de trabajadores del demandado y, por lo tanto, deben demostrar debidamente la interversión de dicho título.

Al hecho quinto. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe llamarse la atención al despacho en torno a que las actuaciones allí referidas no parecen prueba fehaciente del *animus* exigido para la aplicación de la figura de la prescripción, en la medida que puede corresponder a labor de empleados o administradores de dicho predio, tal como lo relató la parte demandante en el hecho anterior.



OM ABOGADOS

Al hecho quinto. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

4

Al hecho sexto. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que no me consta lo allí aducido.

Al hecho sexto. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

De otra parte, debe probarse de manera adecuada el traslado de la posesión referido.

Al hecho sexto. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho sexto. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho séptimo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.



Al hecho séptimo. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.

Al hecho séptimo. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

Al hecho séptimo. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

Al hecho séptimo. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**. Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 16 de octubre de 2012.

Al hecho séptimo. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

De otra parte, debe probarse de manera adecuada el traslado de la posesión referido.

Al hecho séptimo. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

Al hecho séptimo. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

Al hecho séptimo. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta**.

Al hecho octavo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho octavo. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho octavo. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho octavo. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho octavo. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 16 de mayo de 2018.

Al hecho octavo. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho octavo. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho octavo. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el 16 de mayo de 2018.

Al hecho octavo. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho noveno: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho noveno. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que no me consta lo allí aducido.



Al hecho noveno. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho noveno. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho noveno. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 23 de octubre de 2019.

Al hecho noveno. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho noveno. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho noveno. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, requiero al despacho se evidencie que existe una confusión o imprecisión entre los años en los que se indica inició la presunta posesión, pues previamente se indica que fue 2019 y en este hecho se indica que es 2018.

Al hecho noveno. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho décimo. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 23 de marzo de 2018.

Al hecho décimo. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho décimo. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de marzo de 2018.

Al hecho décimo. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho undécimo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho undécimo. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho undécimo. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho undécimo. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho undécimo. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 12 de mayo de 2016.

Al hecho undécimo. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho undécimo. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho undécimo. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de mayo de 2016.

Al hecho undécimo. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo segundo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo segundo. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho décimo segundo. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo segundo. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

10

Al hecho décimo segundo. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 5 de julio de 2018.

Al hecho décimo segundo. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho décimo segundo. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo segundo. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de julio de 2018.

Al hecho décimo segundo. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo tercero: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo tercero. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho décimo tercero. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo tercero. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

11

Al hecho décimo tercero. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 29 de enero de 2019.

Al hecho décimo tercero. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho décimo tercero. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo tercero. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.** Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de enero de 2019.

Al hecho décimo tercero. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, **por lo que no me consta.**

Al hecho décimo cuarto: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo cuarto. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que **no me consta** lo allí aducido.



Al hecho décimo cuarto. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo cuarto. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

12

Al hecho décimo cuarto. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 13 de marzo de 2019.

Al hecho décimo cuarto. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho décimo cuarto. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo cuarto. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de marzo de 2019.

Al hecho décimo cuarto. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo quinto: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo quinto. 1: Por la calidad procesal en la que actúo me permito informar que no me consta lo allí aducido.



Al hecho décimo quinto. 2: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo quinto. 3: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo quinto. 4: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, solicito se tenga en cuenta la confesión efectuada por la apoderada judicial, en torno al inicio de la presunta posesión, esto es, desde el 31 de marzo de 2016.

Al hecho décimo quinto. 5: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

De otra parte, debe probarse de manera adecuada la suma de posesiones referida.

Al hecho décimo quinto. 6: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo quinto. 7: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta. Sin embargo, requiero se tenga por confesada por apoderado judicial la manifestación en torno a la fecha de inicio de la posesión, esto es, el mes de marzo de 2016.

Al hecho décimo quinto. 8: Por mi condición de curadora desconozco lo expuesto, por lo que no me consta.

Al hecho décimo sexto: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo séptimo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo octavo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma.

Al hecho décimo noveno: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma. Sin embargo, debe indicarse que aquí hay manifestaciones o apreciaciones propias de la parte demandante.

Al hecho vigésimo: Atendiendo a la calidad que ostento en este proceso desconozco la situación determinada en este hecho, por lo que requiere ser probada la misma. Sin embargo, debe indicarse que aquí hay manifestaciones o apreciaciones propias de la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo expresado en el acápite de pronunciamiento expreso sobre los hechos, me permito **oponerme a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.**

A la pretensión primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto se considera que no me consta la calidad de poseedores materiales del inmueble. Amén de ello, por cuanto no hay justo título que permita la aplicación de la prescripción ordinaria de dominio.

A la pretensión segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión dado que al no poderse establecer la posesión material de los demandantes **no puede predicarse la prescripción adquisitiva de dominio** en el presente trámite y, en razón de ello, no puede inscribirse ninguna anotación en el registro de instrumentos públicos.

A la pretensión tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y solicito se condene en costas a la parte demandante.



A la pretensión cuarta: Esta circunstancia no es en sí misma una pretensión de la demanda sino un trámite procesal, que por demás, ya se ha materializado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN # 1: RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO:

En los hechos de la demanda y en el mismo certificado de tradición allegado como prueba documental por la parte demandante, **se reconoce como propietario a HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO**, situación en virtud de la cual los demandantes no pueden predicar su condición de poseedores.

En punto del reconocimiento del titular de dominio y la afectación del ánimo de poseedor, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“5.3.3. En el caso concreto, la prescripción no puede medrar porque si la posesión comporta un **ánimus domini**, elemento prototípico de quien posee, **de consiguiente, si quien dice ser poseedor, reconoce dominio ajeno, o ejerce posesión compartida con quien en verdad aparece y es, a la vez, a los ojos del legislador inicialmente verdadero propietario, o luego tenedor o coposeedor del mismo grado, vano es el esfuerzo de señorío único.**”¹*

Así las cosas, el reconocimiento de la calidad de propietario de **HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO** implica la inexistencia del *animus* propio de la posesión, al reconocer un dominio ajeno.

EXCEPCIÓN # 2: CALIDAD DE TRABAJADOR Y NO DE POSEEDOR

En el presente asunto, la parte demandante, concretamente el señor **LUIS ALFONSO JARAMILLO OSPINA** manifiesta que entre éste, y el propietario del inmueble **HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO** existió una relación laboral, acuerdo de voluntades que en ningún momento

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Agraria. **Sentencia de 18 de diciembre de 2014. Radicado: SC 17221-2014.** Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa.



implica el desconocimiento del dominio ajeno ni mucho menos el ánimo de señor y dueño que requiere la posesión.

Debe recordarse, además, que dicha situación determina que dicho demandante es mero tenedor del inmueble a usucapir, pues ostentaba la calidad de trabajador. Al respecto, el artículo 775 del Código Civil preceptúa:

“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

EXCEPCIÓN # 3: NO INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR

Tal como se adujo en el acápite precedente, el demandante LUIS ALFONSO JARAMILLO OSPINA ostenta la calidad de trabajador de un bien inmueble de propiedad de HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO y, en esa medida, para poder mutar tal circunstancia en la de un poseedor, le correspondía intervertir el título, esto es, desconocer la titularidad de dominio de éste y demostrar con suficiencia a partir de qué momento se produjo tal circunstancia, pues el solo paso del tiempo no muta la mera tenencia en posesión, tal como lo determina el artículo 777 del Código Civil:

“ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”

En punto de la interversión del título y la carga de la prueba que allí debe surtirse la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha estatuido lo siguiente:

“(…) debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto



que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).

«La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella». (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En el asunto que nos convoca a esta discusión procesal no se intervirtió el título ni hay una prueba clara y contundente de tal, de allí que deban desestimarse las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN # 4: AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO Y POSESIÓN EXCLUYENTE:

De conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, no puede evidenciarse que los demandantes ostentaran una posesión exclusiva y sin ambigüedades del bien que pretenden adquirir por pertenencia, por cuanto reconoce otro titular de dominio.

Así pues, ante la ausencia de posesión exclusiva, clara, contundente y sin ambigüedades, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Agraria, ha dispuesto que corresponde la denegación de las pretensiones:

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus dominirem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro.”²

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Agraria. Sentencia de 09 de octubre de 2017. Radicado: SC 16250-2017. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa.

EXCEPCIÓN # 5: AUSENCIA DE JUSTO TÍTULO

Al respecto debe indicarse que los demandantes en el presente asunto, a pesar de que excepcionalmente el juzgado le reconozca ánimo de señor y dueño no presentan justo título para procurar la prescripción de dominio, de allí que deba ostentar la calidad de poseedor por el término genérico de 10 años.

18

El artículo 765 del Código Civil alude al justo título al determinar lo siguiente:

“ARTICULO 765. JUSTO TITULO. *El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.”

En punto del justo título, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“(…) la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, “sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título”, y sin la distinción entre presente o ausentes.

La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”, esto es, aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar.



OM ABOGADOS

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “cuyos vicios ignora”, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”³.

19

De lo expuesto en precedencia resulta diáfano que los demandantes no ostentaron nunca un justo título por cuanto jamás tuvieron un título que pretendiera adquirir el dominio. Así las cosas, debe aplicarse la prescripción extraordinaria de 10 años, tal como lo preceptúa la Ley 791 de 2002.

EXCEPCIÓN # 6: SUMA DE POSESIONES

Dado que varios de los demandantes en este proceso solicitan se tenga en cuenta la suma de posesiones prevista en el artículo 778 del Código Civil colombiano, deben rememorarse los presupuestos para aplicación de la misma, los cuales se considera no se encuentran satisfechos en el presente caso.

Así pues, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el precitado artículo que estatuye lo siguiente:

“ARTICULO 778. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil preceptúa lo siguiente:

“«contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”⁴.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **Sentencia de 29 de noviembre de 2017. Radicado: SC19903-2017.** Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa.

⁴ *Sent. de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. jul 21 de 2004, Rad. n. 7571, SC16992-2014 de 12 de dic., Rad. 2010-00166-01. Reiterado Sent. 25 ago 2021 SC 3687-2021.*



En el presente asunto, se itera, se considera muy respetuosamente que no se encuentran satisfechos dichos hitos y, de esa manera, no puede darse prosperidad a la suma de posesiones que se plantea entre los hechos 6 y 15 de la demanda.

EXCEPCIÓN # 7: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL TIEMPO PARA USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE:

Esta excepción se sustenta en que, pese a que los demandantes alegan que han ejercido posesión con ánimo de señor y dueño desde hace más de 15 años, **allega unos soportes probatorios que no evidencian que tal ánimo de señor y dueño sea ejercido desde hace más de 10 años, con lo que se predica un término insuficiente de tiempo para deprecar la usucapión pretendida.**

EXCEPCIÓN # 8: EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito muy respetuosamente al despacho sea declarada cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso y que beneficie el interés de las personas que represento.

IV. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito muy respetuosamente señor juez se decrete el interrogatorio a la parte demandante, el cual deberá absolver en la oportunidad procesal pertinente y atendiendo a cuestionario verbal o escrito que presentaré en la audiencia correspondiente. También se requiere interrogatorio de parte a cualquier otro interviniente, llamado en garantía o litisconsorte que se llegase a presentar en la litis.

B. PERICIAL: Si bien la parte demandante expone en el acápite de pruebas que los distintos levantamientos topográficos del bien a usucapir realizados por DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO son una prueba documental, la suscrita curadora considera que estos son una prueba pericial y, por lo tanto, deben satisfacer los requisitos de



los artículos 226 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales no se encuentran aquí satisfechos.

Adicional a ello, y para llevar a cabo la contradicción del dictamen se solicita muy respetuosamente que el perito comparezca a la audiencia en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, así:

21

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J